



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

RESOLUCIÓN No. 00000539

Por la cual se corrige el registro de unas anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria **50S-40042344** y su segregado **50S-40696450** **11 OCT 2019**

Expediente No. A.A.241 de 2018

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR (E)

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 2723 de 2014, la Ley 1579 de 2012, la Ley 1437 de 2011, y

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO

Mediante escrito con radicado 50S2018ER22109, del 25 de septiembre de 2018, el señor Dioselino Ovalle Ardila, indica ser el propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50S-40042344**, en la que se inscribió la escritura 268 del 11 de enero de 2011, con turno de radicado **2015-61028**, del 28 de Julio de 2015, correspondiendo a la venta parcial del inmueble de su propiedad, la cual nunca ha realizado, por lo que al indagar con la notaria 38 del circulo de Bogotá, se indica que dicha escritura corresponde a un poder general que otorgó CAVIPETROL a DALIAS CASTILLEJO PARADA y no a la venta parcial, por lo que solicita se anule la anotación 5 del folio de matrícula, al igual que la matrícula inmobiliaria que se abrió a raíz de dicha inscripción **50S-40696450** (Folios 3 a 44 del expediente).

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En atención a los hechos antes señalados, mediante auto de diciembre 20 de 2018, se dio inicio a actuación administrativa que fue radicada con número **AA-241-2018**, tendiente a establecer la situación jurídica del folio de matrícula **50S-40042344** y **50S-40696450** (Folios 31 a 33 del expediente).

Oficio 50S2019EE08948 del 27/03/2019, por el que comunica a Dioselino Ovalle Ardila, el inicio de actuación administrativa, obrando constancia de la empresa de mensajería 4/72, la entrega al destinatario (Folios 34 a 35 del expediente).

Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá D.C.
Diagonal 45 B Sur 52C71
Teléfono: 2042176 - 2042281
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co





Oficio del 27/03/2019, en que se solicita al grupo divulgación y publicación de la Superintendencia de Notariado y Registro, dar publicidad en la página web del auto que dispuso el inicio de actuación administrativa, obrando constancia de publicación de la misma (Folios 36 del expediente).

Respuesta a solicitud realizada por el señor abogado William Javier Castañeda Murillo, efectuada mediante oficio 50S2019EE18042 del 05/06/2019 (Folios 59 a 61 del expediente).

Solicitud con radicado 50S2019EE08954 del 21/08/2019, a la notaria 38, requiriendo certificación existencia en el protocolo de la escritura 268 del 11/01/2011 (Folios 62 a 64 del expediente).

Comunicación inicio de actuación administrativa a Juan Efrén Ovalle Forero y María Rubiela Cardona Villegas (Folio 33 envés del expediente).

PARTES INTERVINIENTES

Según lo muestran las diligencias antes citadas, les ha sido comunicado a los interesados el inicio de la actuación administrativa, quienes han presentado requerimientos que fueron contestados en su oportunidad, los cuales serán objeto de valoración más adelante en la presente decisión (Folios 37 a 41, 42 a 50, 52 a 58 del expediente).

ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA

Obran en la presente actuación los siguientes:

1. Petición con radicado 50S2018ER22109 del 25/09/2018, en que el señor Dioselino Ovalle Ardila, da a conocer los hechos materia de la presente actuación (Folios 1 a 2 del expediente).
2. Oficio del 19 de septiembre de 2018, de la notaria 38 de Bogotá y con destino a Dioselino Ovalle Ardila, en que se le indica que revisada la escritura 268 del 11/01/2011, corresponde a un poder general que otorga CAVIPETROL a DALIAS CASTILLEJO PARADA, por lo que en consecuencia, dicha escritura no es la venta parcial que Dioselino Ovalle Ardila a María Rubiela Cardona Villegas (Folio 3 a 6, 25 a 28 del expediente).
3. Copia de la denuncia penal presentada por Juan Efrén Ovalle Forero, según poder otorgado por Dioselino Ovalle Ardila, radicada con el número BOG-OFASIG-No.20185980131562 del 12/10/2018 (Folios 17 a 23 del expediente).

Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá D.C.
Diagonal 45 B Sur 52C71
Teléfono: 2042176 - 2042281
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co





00000539



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

4. Escrito con radicado 50S2019ER03089 del 16/02/2019, en que el señor Juan Efrén Ovalle Forero, adjunta original de la respuesta que fue dada por la notaria 38 de Bogotá, en que se indica que la escritura 268 del 11/01/2011, corresponde a un poder general que otorga CAVIPETROL a DALIAS CASTILLEJO PARADA y no a venta parcial de Dioselino Ovalle Ardila a María Rubiela Cardona Villegas (Folios 37 a 41 del expediente).
5. Oficio con radicado 50S2018ER03251 del 19/02/2019, de la señora María Rubiela Cardona Villegas, quien pide se le informe el motivo por el cual aparece como propietaria de los predios con matrículas inmobiliarias **50S-40042344** y **50S-40696450**, como quiera que no ha adquirido los mismos, por lo que pide se eliminen dichas anotaciones (Folios 42 a 50 del expediente).
6. Escrito con radicado 50S2018ER11640 del 29/05/2019, del señor abogado William Javier Castañeda Murillo, quien de acuerdo con poder otorgado por la señora María Rubiela Cardona Villegas, insiste que su cliente no es propietaria de los inmuebles con matrículas inmobiliarias **50S-40042344** y **50S-40696450** (Folios 52 a 58 del expediente).

DESCRIPCIÓN DE LA MATRÍCULA INMOBILIARIA INVOLUCRADO EN LA ACTUACIÓN.

Folio de matrícula No. 50S-40042344

Estado actual: Activo

Fecha de apertura: 31 de mayo de 1990

Dirección: "KR 30 36 34 S (DIRECCION CATASTRAL)"

Descripción del inmueble: "LOTE # 2 DE LA MANZANA 5 DE LA URBANIZACION BRAVO PAEZ CON UNA EXTENSION DE 241.50 MTS 2"

El presente folio presenta 5 anotaciones de las cuales la número 3 se encuentra anulada, por lo que, corresponde verificar la número 5, así:

Anotación 5: Escritura 268 del 11 de enero de 2011, de la notaria 38 de Bogotá, acto de compraventa parcial, lote 2, manzana 5, 52,50 MTS2, inscrita con turno 2015-61028.

DE: Ovalle Ardila Dioselino

A: Cardona Villegas María Rubiela (x) propietaria

Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá D.C.
Diagonal 45 B Sur 52C71
Teléfono: 2042176 - 2042281
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co





De la anterior inscripción surgió el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40696450**, que tiene como única anotación la siguiente:

Anotación 1: Escritura 268 del 11 de enero de 2011, de la notaria 38 de Bogotá, acto de compraventa parcial, lote 2, manzana 5, 52,50 MTS², inscrita con turno 2015-61028.

DE: Ovalle Ardila Dioselino

A: Cardona Villegas María Rubiela (x) propietaria

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Es necesario recordar que el artículo 2 de la ley 1579 del primero de octubre de 2012 "Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones", establece:

ARTÍCULO 2. OBJETIVOS. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;
- b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;
- c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

Dentro de dicho entendido la labor de las oficinas de registro está encaminada a cumplir con los objetivos del registro inmobiliario a saber; servir de medio para la tradición del bien raíz, constituye fuente probatoria de la misma y brinda seguridad jurídica al tráfico inmobiliario, sin perjuicio - *claro está* - de las vicisitudes propias inherentes al trabajo humano; en ese orden de ideas, el ejercicio del "*principio de publicidad*", impone a la oficina de registro el deber de reflejar la realidad jurídica en los inmuebles y ajustar su ejercicio a la regla legal tanto para conceder un derecho como para negarlo, de manera que toda la gestión quede sujeta integralmente a los límites que imponga el legislador, por tal razón no es una actividad caprichosa sino que en todo momento debe ceñirse al orden legal.

La función de suministrar información respecto de la historia de un predio y con ello, propiciar seguridad en el tráfico inmobiliario, implica que si algún dato altera la normalidad

Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá D.C.
Diagonal 45 B Sur 52C71
Teléfono: 2042176 - 2042281
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co





11 OCT 2019

del contenido porque desconoce el trámite legal previsto o porque el acto inscrito presenta vicios de contenido, la oficina con base en las facultades de autocontrol debe acudir a enderezar el acto, anotación o dato que resulte ajeno a la verdad de la tradición del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente; es decir, a velar por mantener la realidad jurídica.

Lo anterior permite concluir que es el registrador de instrumentos públicos o el funcionario calificador designado para ello, a quienes les compete ejercer el control de legalidad sobre los documentos que radiquen los usuarios para su inscripción en el registro, el cual se realiza en la etapa de calificación, que se puede definir como:

"(...) el examen que corresponde hacer al funcionario de registro idóneo para tal finalidad, en virtud del cual queda determinado, en cada caso, si el título presentado reúne las condiciones exigidas por las leyes para ser inscrito y surtir todos los efectos o si, por el contrario, faltan en él algunos de los requisitos o elementos precisos para formalizar la inscripción; en este último caso, puede suceder que la falta se corrija y una vez superada reingrese nuevamente y cumpla con todas las etapas del proceso de registro. La función calificadora actúa para que sólo tengan acceso al registro los títulos válidos y perfectos. De no existir esta etapa, se formarían verdaderas cadenas de inscripciones fraudulentas, amparadas por el Estado, y los asientos del registro sólo servirían para engañar al público, favorecerían el tráfico ilícito y provocarían un sinfín de Litigios.

La calificación es una atribución que tiene el registrador o el funcionario designado, de examinar el documento cuya inscripción o anotación se solicite, para verificar si reúne los presupuestos legales necesarios para poder ingresar al registro. (...) La calificación es una actividad jurídica del Estado puesta al servicio de los particulares para revisar y estudiar los instrumentos públicos presentados a registro y determinar si cumplen con las formalidades legales. Superada esta fase, se procede a confrontarlo con la historia jurídica consignada en el folio real, y si fuere el caso, con los documentos que sirvieron de soporte a las inscripciones anteriores y demás elementos que conforman el archivo¹."

No obstante lo anterior, es procedente advertir que en dicha actividad de registro, la

¹ CAICEDO ESCOBAR Eduardo. Derecho Inmobiliario Registral - Registro de la Propiedad y Seguridad Jurídica, Bogotá D.C. Editorial Temis S.A. 2001, págs. 199-200

Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá D.C.
Diagonal 45 B Sur 52C71
Teléfono: 2042176 - 2042281
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co





entidad puede ser inducida al error por la conducta reprochable de quien tiene interés de obtener un resultado a su favor o de un tercero, ante lo cual es evidente reconocer que por lo tanto no es una entidad infalible ya que diversas situaciones puedan llevar a que el registro que refleja en dado caso no necesariamente corresponda a la realidad jurídica que debe presentar el mismo, por lo que en tal razón la norma que consagra la labor de registro también establece:

“ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

[...].

d) **Legalidad.** Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;

[...].

ARTÍCULO 4°. ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS SUJETOS AL REGISTRO. Están sujetos a registro:

- a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;
- b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

ARTÍCULO 49. FINALIDAD DEL FOLIO DE MATRÍCULA. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

[...].

Atendiendo lo anterior, es claro que el legislador ha considerado dentro de las posibilidades del registro, que en dicha actividad al ser una labor que es cumplida por funcionarios, tal situación puede llevar a la comisión de errores bien sea por el desarrollo del ejercicio o por el interés de una persona externa que como ya se dijo, en busca de un resultado realiza acciones tendientes a la comisión del mismo, por lo que en tal sentido la norma ídem determina:

Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá D.C.
Diagonal 45 B Sur 52C71
Teléfono: 2042176 - 2042281
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co





11 OCT 2019

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO PARA CORREGIR ERRORES. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

[...]

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y **que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa**, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

[...]

Lo anterior permite en consecuencia remitirse artículo 60 de la norma ídem que establece:

ARTÍCULO 60. RECURSOS. [...].

Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE REGISTRO

Así las cosas, una vez caminadas las etapas necesarias para definir el asunto que nos ocupa tendiente a establecer la realidad jurídica de los inmuebles involucrados en la presente actuación, llega el momento para resolver el tema en vista que se han cumplido las comunicaciones, notificaciones y publicaciones dispuestas por la ley, por lo que resulta procedente por parte de este Despacho, realizar el pronunciamiento de fondo adscrito a su competencia respecto del mérito del asunto objeto de la actual actuación.

Sería del caso entrar a determinar si la venta parcial que se registró en la anotación **5**, de la matrícula inmobiliaria No. **50S-40042344**, contentiva de la escritura 268 del 11/01/2011, de la notaria 38 de Bogotá y por la que en razón a la misma, se abrió la matrícula inmobiliaria No. **50S-40696450**, cumplía con las exigencia establecidas en la

Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá D.C.
Diagonal 45 B Sur 52C71
Teléfono: 2042176 - 2042281
E-mail: ofiregistrabogotasur@supernotariado.gov.co





ley, es decir, si se contaba con la correspondiente licencia para la división del inmueble, no obstante tal valoración resulta inoficiosa como quiera prima un hecho de mayor relevancia, que terminará no solamente dejando sin valor ni efecto jurídico la apertura de la matrícula en alusión, sino además, el registro de la inscripción efectuada en la anotación 5 de la matrícula inmobiliaria No. **50S-40042344**, como quiera que se ha conocido por manifestación de la notaria 38 de Bogotá, que la escritura 268 del 11 de Enero de 2011, en el protocolo concierne a un poder general de CAVIPETROL a DALIAS CASTILLEJO PARADA y no a una venta parcial entre Dioselino Ovalle Ardila a María Rubiela Cardona Villegas (Véanse folios 3 a 4, 25, a 26, 38 a 39 del expediente), manifestación que concuerda por lo dicho por el señor Dioselino Ovalle Ardila, quien refiere no haber realizado la venta parcial del inmueble, lo que también coincide con las manifestaciones de la supuesta compradora la señora María Rubiela Cardona Villegas, por lo que en consecuencia, se advierte que estamos ante un documento que no fue realizado por la notaria, razón por la cual, el ciudadano Dioselino Ovalle Ardila, denunció ante la autoridad penal^(Véanse folio 17 a 18 del expediente)

De esta manera es posible llegar a sostener que la anotación 5 del folio de matrícula aquí mencionado se inscribió con un documento que carece de todo valor legal, por consiguiente genera que el mismo no pueda continuar prolongándose en el tiempo y menos modificar como inicialmente se hizo, la realidad jurídica del inmueble teniendo en cuenta que la notaria a quien se le atribuye haber emitido la escritura, ha negado tal situación.

Por consiguiente, resulta necesario acudir al la Instrucción Administrativa 011 del 30 de Julio de 2015, de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la que se dispone:

“...La Superintendencia de Notariado y Registro, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, ha tenido conocimiento de documentos que se presentan para su inscripción² **en esas oficinas, sin que dichos documentos hayan sido emitidos por la autoridad correspondiente, es decir, por el notario,** autoridad judicial o administrativa competente.

Así mismo, se ha podido evidenciar que los ciudadanos o usuarios del servicio público registral acuden ante el Registrador de Instrumentos Públicos y mediante peticiones o quejas informan que no han dispuesto

²Art. 4° de la Ley 1579 de 2012.
Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019



de sus bienes, pero que en el certificado de tradición figura inscrito un acto de transferencia, limitación o gravamen sobre el inmueble de su propiedad en el que ellos, no han intervenido y en consecuencia le solicitan al registrador la revocatoria de ese registro o inscripción.

Esta situación puede llevar a inferir que las inscripciones están soportadas en un documento que no adquiere la calidad de instrumento público³ por carecer de la autorización del notario o no ser emitido por el funcionario competente y en consecuencia, el aparente instrumento público u orden judicial o administrativa, es inexistente, es decir, que adolece de la capacidad para producir efectos jurídicos, ni ser soporte del acto administrativo de inscripción o anotación en el registro de la propiedad inmueble.

Así las cosas, es evidente que esta situación genera inseguridad jurídica en el registro público de la propiedad, por consiguiente se hace necesario subsanarla o corregirla, que si bien es cierto no se origina por inconsistencias o falencias en el proceso de registro⁴ en cabeza de las oficinas de registro de instrumentos públicos, **sino que obedece a conductas o acciones reprochables por parte de terceros, que van en contravía del principio registral de legalidad que sirve de base al sistema de registro de la propiedad inmueble, así como del principio de confianza legítima y que en últimas atentan contra la guarda de la fe pública.** (El resaltado y subrayado no es del original)

(...)

De esta manera entonces, es imperante volver las cosas a su estado de legalidad que ha sido violentado mediante acciones de un tercero que engañó a la administración consiguiendo que se inscribiera en la anotación **5**, atinente al acto de compraventa parcial haciendo uso de un documento inexistente legalmente, puesto que no había sido realizado por la notaria que se predicaba lo había hecho, siendo de esta manera ilegal, lo que significa que ante la carencia de capacidad para producir efectos jurídicos, en tal

³Ley 1564 de 2012. Art. 243. Inc. 2°. "Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

⁴ Art. 13 de la Ley 1579 de 2012.





razón, la matrícula inmobiliaria **50S-40696450** surgida a raíz de dicha inscripción, debe dejarse sin efecto jurídico en el registro inmobiliario.

Como consecuencia, siguiendo con el contenido tracto sucesivo, por el que se inscribió la venta parcial del inmueble, respecto de lo cual también cursa el proceso penal por parte de la autoridad judicial⁵ correspondiente, lo que hace necesario en consecuencia, dar aplicación al artículo 60 de la ley 1579 de 2012, dejando sin valor ni efecto registral la anotación 5 de la matrícula inmobiliaria **50S-40042344**, inscrita con turno 2015-61028, que contiene el acto de compraventa parcial de Ovalle Ardila Dioselino a Cardona Villegas María Rubiela, por lo que como resultado de esta determinación, se debe proceder al **cierre** de la matrícula inmobiliaria No. **50S-40696450**, previo a dejar sin efecto su anotación número 1.

Es así que teniendo en cuenta que a pesar que las correcciones que se deben hacer en el citado folio de matrícula no son como consecuencia de errores atribuibles a esta oficina, sino al actuar contrario a la legalidad efectuado por un tercero que con su conducta conllevó a que el folio de matrícula inmobiliaria mostrara una descripción que no correspondía a la verdad y que por lo tanto deben regresar las cosas a su estado inicial en cumplimiento del deber de garantizar que el folio en todo momento presente la verdad jurídica.

En mérito de lo expuesto este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Se ordena dejar sin valor ni efecto jurídico las anotación 5 de la matrícula inmobiliaria No. **50S-40042344**, en que se inscribió la escritura 268 del 11/01/2011, de la notaria 38 de Bogotá, en consecuencia con lo anterior, dejar también sin valor ni efecto jurídico la anotación 1, de la matrícula inmobiliaria No. **50S-40696450**, continuando seguidamente el **CIERRE** de ésta, atendiendo lo previsto en el artículo 59 y 60 de la ley 1579 de 2012, concatenada con la instrucción administrativa 011 del 30 de Julio de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Efectúese la salvedad de Ley.

⁵Radicado ante la fiscalía en que se evidencia la denuncia penal con radicado BOG-OFASIG No.20185980131562 (Folios 17 a 18 del expediente)

Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá D.C.
Diagonal 45 B Sur 52C71
Teléfono: 2042176 - 2042281
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co





00000539



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión a Ovalle Ardila Dioselino, Juan Efrén Ovalle Forero y al señor abogado William Javier Castañeda Murillo, como apoderado de confianza de la señora María Rubiela Cardona Villegas, para lo cual se procederá según lo previsto en los artículos 37,67,69 y 73 Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2014, por lo que de no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso y a terceros que no hayan intervenido en la actuación que puedan estar directamente interesados o resulten afectados con lo aquí dispuesto, mediante publicación de la presente providencia, por una sola vez, en la página Web de la Superintendencia de Notariado y Registro o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados.

ARTICULO TERCERO.- Remitir copia de esta resolución al grupo de gestión tecnológica y administrativa y al centro de cómputo de esta Oficina para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante esta Oficina de Registro y el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro. (Artículo 21 numeral 2 Decreto 2723 de 2014 Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se modifica la Estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO.- La presente providencia rige a partir de la fecha en que se cumpla con la ejecutoria de la misma

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

11 OCT 2019

PATRICIA GARCÍA DIAZ

Registradora Principal (E)

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur

Proyecto: Pedro José Patarroyo García
(27/09/2019) Profesional Universitario
ORIP Bogotá - Zona Sur
Reviso: Lorena del Pilar Neira Cabrera
Coordinadora del Grupo de Gestión Jurídico Registral
ORIP Bogotá - Zona Sur

Código:
GDE-GD-FR-23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá D.C.
Diagonal 45 B Sur 52C71
Teléfono: 2042176 - 2042281
E-mail: cfregisbogotasur@supernotariado.gov.co

